que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—(Firmado.)—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—(Firmado.)—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente. —(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—(Firmado).— *Gildardo Gómez*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. —(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal*.

---

sidente.—(Firmado.)—*Félix Romero*, Senador Presidente.—(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—(Firmado.)—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé él debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrá hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

APENDICE NUMERO 5

De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art. 257. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones, I y III á IX del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad.

II. Que se haya celebrado en contravención á los arts. 119 y 120.

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 118.

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114.

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 209 y 128.

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 128.

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 258. La edad menor de catorce años en el

hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos.

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiún años y ni él ni ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 259. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquel, en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 260. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad.

II. Cuando aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa: ó presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 161. El parentesco de consaguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa y ambos cónyuges reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta del juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 262. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio.

Art. 263. El error respecto de la persona, anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra.

Art. 264. La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 265. Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Art. 266. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes.

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio.

III. Que uno ú otra hayan substituido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 267. La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 268. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el se-

gundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancias del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 269. La acción de nulidad provenida de la causa que se señala en el art. 159 frac. VI, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

Art. 270. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 271. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272. La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, solo puede ser pedida por los cónyuges ó por el tutor del incapacitado.

Art. 273. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declarare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 274. Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges ni á compromisos en árbitros.

Art. 275. El Ministerio Público será oido en este juicio.

Art. 276. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y

no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Art. 277. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 278. El matrimonio contraido de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo á favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Art. 279. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 280. La buena fe en estos casos, se presume: para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 281. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 244.

Art. 282. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Art. 283. Si sólo uno de los cónyuges ha pro-

cedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 284. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 285. El marido dará cuenta de la administración de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 286. Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción VI del art. 244 sino se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 288. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. Cuando se ha contraido pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II. Cuando se ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso.

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 170, 171 y 172.

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289. Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados conforme al Código Penal.

APENDICE NUMERO 6

Del Divorcio.

Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontenencia carnal.

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos ó la tolerancia de su corrupción.

VI. El abandono del domicilio conyugal sin

justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que él cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; paro no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio, Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restabiecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 234. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nue-

vo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 235. La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237. Los cónyuges, de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la frac. XI del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227, pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán

denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos ú obligar al otro á reunirse con él, más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se designe será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247;

IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer;

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias

que la ley establece respecto de las mujeres en cinta.

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los arts. 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea defitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos de que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª señaladas en el artículo 227.

Art. 249. En los demás casos y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido si no es ella quien dió causa al divorcio.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte el Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al estado civil, y éste, al margen del acta matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.